

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/235/2024.
ACTOR:	ALFREDO SÁNCHEZ ESQUIVEL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
MAGISTRADA PONENTE:	HILDA ROSA DELGADO BRITO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo, Guerrero; veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **cumplida** la resolución dictada el **veinticinco de septiembre** y el diverso Acuerdo Plenario de **veinticuatro de octubre**, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

Comisión de Justicia Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

1. Sentencia. El veinticinco de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en el sentido de **declarar fundado el agravio del actor y en consecuencia revocar** la resolución de ocho de agosto, dictada por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-GRO-027/2023.

Por lo que, se ordenó a la Comisión de Justicia, la emisión de una nueva resolución atendiendo los efectos señalados en la referida sentencia, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir, se le aplicaría una medida de apremio.

2. Nueva resolución de la autoridad responsable. El diez de octubre, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-GRO-027/2023.

3. Informe de cumplimiento. El quince de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que remitió la Comisión de Justicia, incluyendo su resolución de diez de octubre dictada en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, refiriendo que con ellas daba cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto.

2

4. Acuerdo Plenario de Cumplimiento. El veinticuatro de octubre, se emitió el acuerdo plenario por el cual se determinó parcialmente cumplida la sentencia de veinticinco de septiembre y, en consecuencia, se revocó la resolución intrapartidista de diez de octubre, ordenando emitir una nueva resolución atendiendo los efectos precisados en el mismo.

5. Notificación. La decisión de este Órgano Jurisdiccional, fue notificada al actor el veinticuatro de octubre y a la autoridad responsable el veinticinco siguiente.

6. Informe de cumplimiento. El cuatro de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que remitió la

Comisión de Justicia, incluyendo su nueva resolución de treinta y uno de octubre en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, refiriendo que con ellas daba cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y el acuerdo plenario, dictados en el presente asunto.

7. Certificación de plazo. El cinco de noviembre, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, certificó que, una vez transcurrido el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se presentó recurso alguno en contra del citado acuerdo plenario.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

3

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo plenario, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia número 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³***.

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

Primeramente, se debe precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, está delimitado a lo resuelto en la sentencia de veinticinco de septiembre, y atendiendo lo determinado en el diverso acuerdo plenario de veinticuatro de octubre, en el cual se declaró parcialmente cumplida la referida resolución.

4

En ese sentido, el Tribunal Electoral declaró fundado el agravio del actor y, en consecuencia, se revocó la resolución de ocho de agosto emitida por la Comisión de Justicia, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-027/2024, para el efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su notificación, se dictara una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la cual observara los efectos ordenados en la misma.

Así, en acatamiento a lo ordenado, el quince de octubre, la ciudadana América Enith Pérez Garduño, integrante del Equipo Técnico Jurídico de la

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Ponencia 4⁴ de la Comisión de Justicia, remitió las constancias⁵ de cumplimiento, incluida la **resolución de diez de octubre, recaída en el Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente CNHJ-GRO-027-2023** y su correspondiente notificación al actor.

No obstante, al realizar su análisis, en el **acuerdo plenario de veinticuatro de octubre**, se determinó que se había dado **cumplimiento parcialmente**, toda vez que, atendió de forma completa, dando **cumplimiento** a los dos primeros efectos ordenados:

“1. Atienda la totalidad de las pretensiones del actor, incluyendo la consistente en: “Declarar que en el presente caso estamos ante asociación en materia política con la finalidad de recrear un imaginario, colectivo, negativo y nocivo en contra de nuestro movimiento”.

2. Determine si la acusada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, infringió lo establecido en el artículo 3, incisos f), i) y, j), del Estatuto y principios de MORENA.”

Pero, por cuanto al tercer efecto: *“3. Analice y valore de manera exhaustiva, todo el caudal probatorio ofrecido y admitido al actor Alfredo Sánchez Esquivel, con excepción de la prueba confesional a cargo de la acusada.”*; lo hizo de forma parcial, al no realizar la valoración de la totalidad de las pruebas relacionadas, toda vez que, de las consistentes en las documentales públicas identificadas con los numerales uno al once y diecinueve, así como las técnicas marcadas con los números doce, trece y veinticuatro, no le asignó valor alguno.

5

Por lo que, la autoridad responsable oportunamente había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, atendiendo de forma integral los efectos marcados con los numerales 1 y 2, sin embargo, al atender de forma incompleta el número 3, el cumplimiento de la resolución era parcial.

⁴ Conforme a la facultad que le confieren los artículos 3 y 6 del Reglamento, consultable en la dirección electrónica: <https://www.morenacnhj.com/>.

⁵ Visible a fojas 224 a 274 de autos.

Así, se determinó revocarla, dejando subsistentes las consideraciones que se declararon cumplidas y, ordenando atender lo omitido en una nueva resolución, tal y como se aprecia en los efectos, que a continuación se transcriben:

*“Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que **analice y valore** de manera exhaustiva, **todas y cada una de las pruebas documentales y técnicas admitidas al actor Alfredo Sánchez Esquivel; así mismo, deberá incluir las consideraciones que se declararon cumplidas en la presente determinación.**”*

Una vez emitida la resolución en los términos señalados, dentro de los tres días siguientes a la emisión de la misma, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, debiendo remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación al actor.”

Las negrillas son propias de la resolución.

Acuerdo que está firme, al no ser recurrido por las partes, conforme a la certificación de cinco de noviembre, realizada por la Secretaria General de este Tribunal Electoral⁶.

6

Así, en acatamiento a lo ordenado, el cuatro de noviembre, la ciudadana América Enith Pérez Garduño, integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Ponencia 4⁷ de la Comisión de Justicia, remitió las siguientes constancias⁸:

- Cédula de notificación por estrados electrónicos de la resolución de treinta y uno de octubre, efectuada en la misma fecha, a las partes e interesados.
- Cédula de notificación de la resolución de treinta y uno de octubre, efectuada en la misma fecha a Alfredo Sánchez Esquivel.

⁶ Visible a foja 301 de autos.

⁷ Conforme a la facultad que le confieren los artículos 3 y 6 del Reglamento, consultable en la dirección electrónica: <https://www.morenacnhj.com/>.

⁸ Visible a fojas 302 a 355 de autos.

- **Resolución de treinta y uno de octubre, del Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente CNHJ-GRO-027-2023.**
- Impresión de mensaje vía correo electrónico dirigido a Alfredo Sánchez Esquivel, notificando la resolución de treinta y uno de octubre, efectuado en la misma fecha.
- Impresión de mensaje vía correo electrónico dirigido a Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, notificando la resolución de treinta y uno de octubre, efectuado en la misma fecha.

Del análisis de los documentos descritos con anterioridad, se advierte que, el treinta y uno de octubre, la Comisión de Justicia, dictó una nueva resolución en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-027/2024, cumpliendo en tiempo⁹, al realizarlo dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acuerdo plenario de veinticuatro de octubre, que para tales efectos se le concedió e, informarlo dentro de los tres días siguientes.

Dado que, fue notificado el veinticinco de octubre¹⁰; y considerando que fueron inhábiles los días; diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, dos y tres de noviembre¹¹, por corresponder a sábados y domingos; además del treinta y uno de octubre y uno de noviembre¹², el plazo de cinco días hábiles, posteriores a la fecha de notificación de la sentencia, **feneció el cinco de noviembre** y, los tres días posteriores para informarlo, concluyeron el **ocho siguiente**, siendo recibidas las constancias de cumplimiento el **cuatro de noviembre**.

La cual, fue debidamente notificada al actor Alfredo Sánchez Esquivel el día de su emisión, treinta y uno de octubre, a través de correo electrónico¹³, medio de notificación que se encuentra previsto por el artículo 12, inciso a), del Reglamento.

⁹ Conforme a la certificación realizada el cinco de noviembre, que obra a foja 357 del expediente.

¹⁰ De acuerdo con la cedula y razón de notificación visibles a fojas 297 y 298 del expediente.

¹¹ Conforme al Acuerdo 19: TEEGRO-PLE-02-10/2024.

¹² Como se estableció en el Acuerdo 20: TEEGRO-PLE-02-10/2024.

¹³ A la dirección licurbina1999@gmail.com, proporcionada por el actor a la autoridad responsable en su escrito de queja, visible a foja 2 de autos.

Documentos a los que, se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que, si bien conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero, son documentales privadas al ser emitidas por una autoridad partidista en copia certificada¹⁴; estas generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior al haber sido expedidas por la autoridad responsable identificada en autos y a la cual se le impuso la condena, además de que, no existe prueba alguna que las contravengan, por lo cual, en el presente caso, hacen prueba tanto a favor como en contra de la oferente¹⁵, conforme al principio de adquisición procesal en materia electoral¹⁶.

Ahora bien, de la lectura integral de las constancias referidas, se advierte que la Comisión de Justicia, atendió los efectos ordenados por este Tribunal en la sentencia de veinticinco de septiembre, así como el acuerdo plenario de veinticuatro de octubre, como a continuación se analizan.

8

Analice y valore de manera exhaustiva, todas y cada una de las pruebas documentales y técnicas admitidas al actor Alfredo Sánchez Esquivel.

Respecto a este, se estima que **cumplió** lo ordenado, toda vez que valoró y apreció todas y cada una de las pruebas admitidas al actor. Recordando que, en el acuerdo en cumplimiento, se consideró que **no realizó la valoración** de la totalidad de las pruebas relacionadas, toda vez que, de las consistentes

¹⁴ Al respecto, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo que, **como organizaciones de ciudadanos, no son entidades públicas, pues no forman parte del Estado.**

¹⁵ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2003, bajo el rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

¹⁶ Principio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2018, con el rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

en las documentales públicas identificadas con los numerales **uno al once y diecinueve**, así como las técnicas marcadas con los números **doce, trece y veinticuatro**, **no le asignó valor alguno**.

En ese contexto, la Comisión de Justicia, en el proemio de la nueva resolución de treinta y uno de octubre, señala que se emite:

“...en cumplimiento a la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al acuerdo plenario de 24 de octubre en el juicio radicado con el número de TEE/JEC/235/2023 en el que se declara parcialmente cumplida la sentencia indicada y se revoca la resolución de 10 de octubre dictada por la Comisión.”

Por lo que, en el considerando **“TERCERO. CUMPLIMIENTO”**, hace la precisión que, conforme a lo ordenado en el acuerdo plenario:

*“... Como ha quedado evidenciado, **solo se ordena** la valoración exhaustiva de las pruebas aportadas por el promovente y admitidas por esta Comisión, ya que a consideración de tribunal no fueron valoradas en su totalidad.*

9

*Por tal razón, **se realiza un nuevo análisis y valoración de dichas probanzas conforme a los parámetros establecidos en la ejecutoria de mérito**”.*

Las negrillas son propias.

De tal forma, en el considerando **“SÉPTIMO. VALORECIÓN DE LAS PRUEBAS”** (sic), señaló que servía como fundamento para dicha valoración, los artículos 86 y 87 del Reglamento.

Asimismo, en el punto **7.1. Acreditación de los hechos**, enumeró las pruebas aportadas por el actor, entre ellas las documentales públicas identificadas con los numerales **uno al once y diecinueve**, así como las técnicas marcadas con los números **doce, trece y veinticinco**, **asignándoles valor probatorio a cada una de ellas**.

En efecto, de la lectura de dichas pruebas, se observa que, en la nueva resolución, se precisa su valor probatorio, como a continuación se relacionan:

- “1. **Documental pública.** [...] *Misma que tiene un **valor probatorio pleno** con la que se acredita al actor como diputado local de la LXII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero”.*
- “2. **Documental pública.** [...] *Misma que tiene un **valor probatorio pleno** con la que se acredita la pertenencia del actor al grupo parlamentario de Morena en el Congreso del Estado”.*
- “3. **Documental.** [...] *Misma que tiene un **valor probatorio pleno** con la que se acredita su existencia y contenido respecto del presupuesto para el estado de Guerrero...”.*
- “4. **Documental.** [...] *Misma que tiene un **valor probatorio indiciario** al ser imposible compulsar las firmas, ésta tiene el valor de un indicio,...*”.
- “5. **Documental.** [...] *El cual hace **prueba plena** de la cual se desprende su existencia y contenido ...”.*
- “6. **Documental.** [...] *Misma que hace **prueba plena** y de la cual se desprende su existencia y contenido ...”.*
- “7. **Documental pública.** [...] *El mismo hace **prueba plena** del que se desprende su existencia y contenido,...*”.
- “8. **Documental pública.** [...] *El mismo hace **prueba plena** y de él se desprende su existencia y contenido,...*”.
- “9. **Documental pública.** [...] *Esta hace **prueba plena** de la misma se desprende su existencia y contenido,...*”.
- “10. **Documental pública.** [...] *El cual hace **prueba plena** de la cual se desprende su existencia y contenido ...”.*
- “11. **Documental.** [...] *Mismas que son valoradas con el **carácter de indicio** y de las que se desprende su existencia y contenido...*”.
- “12. **Técnica.** [...] *Las mismas que son **valoradas como indicio**, certificando que se presentan en ocho capturas de pantalla de ...”.*
- “13. **Documental privadas.** [...] *La misma es **valorada como indicio** siendo una captura de pantalla...*”.
- “19. **Documental pública.** [...] *Misma que hace **prueba plena** y de la cual se desprende su existencia y contenido ...”.*
- “25. *Video de la contestación que realizó la Arquitecta Irene Jiménez Montiel, Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial. El mismo tiene el **carácter de indicio** por ser una prueba técnica...”¹⁷.*

10

Precisando que, en la resolución de la autoridad responsable de diez de octubre, la última prueba estaba marcada con el número 24, y en la nueva resolución de treinta y uno de octubre, se identifica con el número 25.

¹⁷ Aclarando que, en la resolución de diez de octubre revocada, esta prueba se identificó con el número 24, y en la nueva resolución de treinta y uno de octubre, está identificada con el número 25.

Así, se considera que, en la nueva resolución en análisis, la Comisión de Justicia atendió en su integridad tanto lo ordenado en el punto 3 de efectos de la sentencia de veinticinco de septiembre, así como, el acuerdo plenario de veinticuatro de octubre, puesto que, **valoró y apreció todas y cada una de las pruebas del actor** conforme al artículo 122, incisos c) y d) del Reglamento, especialmente las que este Tribunal identificó como omitidas en la resolución de diez de octubre que fue revocada.

En resumen, oportunamente dio cumplimiento a lo ordenado, atendiendo de forma integral los efectos de la sentencia y el acuerdo en cumplimiento.

Finalmente, lo procedente conforme a derecho, es declarar formal y materialmente cumplida; la resolución dictada el **veinticinco de septiembre y el Acuerdo Plenario de veinticuatro de octubre, sin que ello implique prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable.**

11

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia dictada el **veinticinco de septiembre y el Acuerdo Plenario de veinticuatro de octubre**, emitidos por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/235/2024, por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL¹⁸

MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO

MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

12

¹⁸ Presidenta del Tribunal Electoral del Estado por decisión del Pleno, en términos del ACUERDO 22: TEEGRO-PLA-15-10/2024.